

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

6668 Orden DEF/1047/2012, de 10 de mayo, por la que se establecen las zonas próxima de seguridad y radioeléctrica del Centro de Evaluación y Análisis Radioeléctrico, ubicado en el término municipal de Iriépal, pedanía de la ciudad de Guadalajara.

En el término municipal de Iriépal, pedanía de la ciudad de Guadalajara, está ubicado el establecimiento militar denominado «Centro de Evaluación y Análisis Radioeléctrico», cuya referencia catastral es 19900B059001020000FG (polígono 59, parcela 102), carente de zona de seguridad, que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarle, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

Por lo anterior es necesario establecer las zonas de seguridad para este centro.

Por ello, a propuesta del Director General de Armamento y Material, dispongo:

Artículo 1. *Clasificación de la instalación militar.*

A los efectos prevenidos en el título primero, capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, el Centro de Evaluación y Análisis Radioeléctrico se considera incluido en el grupo segundo, de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Artículo 2. *Establecimiento de las zonas de seguridad.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 y 2, del Reglamento y para el citado centro, se establecen una zona próxima de seguridad y una zona de seguridad radioeléctrica de las definidas para las instalaciones del grupo segundo.

Artículo 3. *Determinación de las zonas próxima de seguridad, y de seguridad radioeléctrica.*

1. Zona próxima de seguridad de la instalación: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento, la zona próxima de seguridad se ajustará en sus características y determinación a lo dispuesto en los artículos 10.1 y 11 para las instalaciones del Grupo Segundo y vendrá delimitada por el perímetro de la instalación militar y el polígono materializado por la unión de los siguientes puntos, dados en coordenadas UTM, HUSO 30, DATUM ETRS89, que corresponde con una anchura de 300 metros entre dicho perímetro y polígono:

Punto	X	Y
1	490328	4496025
2	490470	4495982
3	490557	4495912
4	490621	4495848
5	490662	4495785
6	490688	4495699
7	490703	4495637

Punto	X	Y
8	490705	4495570
9	490689	4495498
10	490667	4495447
11	490634	4495379
12	490600	4495314
13	490549	4495202
14	490485	4495139
15	490329	4495064
16	490192	4495048
17	490031	4495101
18	489912	4495221
19	489879	4495315
20	489883	4495428
21	489904	4495498
22	489940	4495585
23	489926	4495705
24	489957	4495815
25	490045	4495922
26	490123	4495965
27	490210	4496005

2. Zona de seguridad radioeléctrica y superficie de limitación en altura: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16 del Reglamento, la zona de seguridad radioeléctrica vendrá delimitada en los términos que a continuación se relacionan y que se comunican a los ayuntamientos afectados en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento:

Instalación	Zona de seguridad radioeléctrica (en metros)		Superficie de limitación de altura (% pendiente)
	Emisor	Receptor	
Frecuencias muy altas (VHF) o ultraelevadas (UHF) y (SHF)	2.000	2.000	5,0

3. Se establece como punto de referencia de la instalación, el determinado por las siguientes coordenadas UTM (HUSO 30, DATUM ETRS89):

- X: 490282.
- Y: 4495460.
- Altitud: 936 m.

Disposición adicional única. *Exclusiones.*

Aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada y que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigor de esta orden, no les afectará ningún tipo de limitación siempre que no interfieran a la citada instalación, ni sean modificadas sus características actuales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 2012.–El Ministro de Defensa, Pedro Morenés Eulate.